



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0199/2021

PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00097-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menor.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENOR:	Isabela Aguirre Zapata – Madre, Liliana María Zapata Pérez.
DEMANDADO:	Jonathan Aguirre Restrepo.

El presente proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de la menor ISABELA AGUIRRE ZAPATA, hija de LILIANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, en contra de JONATHAN AGUIRRE RESTREPO, padre de aquella, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales y de las correspondientes a vestuario, se encuentra a Despacho para resolver de fondo, decisión que ahora se adopta.

El día 18 de septiembre de 2020, este Despacho recibió por correo electrónico la demanda respectiva, con anexos y sin medida cautelar, teniendo como soporte principal la conciliación para alimentos lograda ante la Comisaría demandante, aportada como título ejecutivo, donde consta que, por una demanda anterior, el mismo “**sólo es exigible para las diversas cuotas que se causen con posterioridad al día cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019)**” (folios digitales 13 a 16 y, más completo, 53 a 57).

A través de dicho acuerdo (del 13 de marzo de 2018), el señor AGUIRRE RESTREPO quedó obligado a dar para su hija, entre otros, lo siguiente:

- a. Una cuota mensual de \$170.000.00, pagadera el día 10 de cada mes, iniciando en abril 10 de 2018.
- b. Una dotación de vestuario, por valor de \$280.000.00, los días 20 de junio y 20 de diciembre de cada año, comenzando con la dotación de junio de 2018.
- c. El aumento de esas obligaciones se determinó anualmente, en el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

Luego de lo afirmado en los hechos, las pretensiones se concretan en librar orden de pago en los siguientes términos, al igual que se solicita la condena en costas y gastos del proceso:

1. Por la suma de \$3'128.272.00, como deuda acumulada por los saldos debidos de las 17 mesadas que van desde mayo de 2019 hasta septiembre de 2020, ambas inclusive, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación.

2. Por la suma de \$908.208.00, como deuda acumulada por el no pago de las tres cuotas por vestuario, correspondientes a junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación.
3. Por las diversas cuotas mensuales y semestrales ya causadas y por todas aquellas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (18 de septiembre de 2020).
4. Y por los intereses moratorios legales del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), aplicados “desde el día siguiente al que sea exigible cada obligación periódica”.

Considerando reunidos los requisitos legales, luego de la inadmisión inicial, este Despacho libró la orden de pago como se solicitó, según el auto interlocutorio 0190 del 29 de octubre de 2020 (folios digitales 67 a 70).

La acción, hasta el día de hoy, no comprende ninguna solicitud de medida cautelar.

El accionado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo, bajo las regulaciones del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a través de su correo electrónico personal, el día **cinco de noviembre de 2020** (se confirmó el recibido), habiendo corrido todos los términos en su favor, sin haberse dado de parte del señor JONATHAN AGUIRRE RESTREPO el pago ordenado, al igual que tampoco contestó la demanda, no interpuso recursos, no atacó los requisitos formales del título ejecutivo (acta de conciliación) ni propuso ningún tipo de excepciones, conforme se visualiza en la foliatura y aparece certificado por la Secretaría (folios 93 a 105, 109 y 110).

Así, pues, al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, sin que pueda deducirse alguna causal de nulidad que las invalide, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Como primero, es importante dejar claro que, en cuanto a las obligaciones alimentarias, cuando se adelanta un proceso ejecutivo, se podrán proponer contra las pretensiones las excepciones de fondo que se consideren por el demandado.

El accionado, al abstenerse aquí de responder la demanda, interponer recursos, atacar el título ejecutivo y proponer excepciones, no aportó prueba alguna que indique que las sumas adeudadas y por las cuales se libró la orden de pago, se hubieren saldado en todo o en parte, a más que no está documentado en el proceso que hubiere acatado de alguna forma la orden de pago proferida, que también compre las diversas cuotas causadas con posterioridad a la entrega de la demanda en esta Judicatura.

Por el contenido del acta de acuerdo, para las diversas cuotas pactadas, no puede consultarse otra forma de incremento, pues en el título ejecutivo quedó muy claro que éste se aplicaría cada año y en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente, debiendo atenderse sin excusa a esta determinación conciliada ante el competente, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1098 del 2006, en su artículo 129, inciso siete, y cuya actualización hizo el Juzgado en la orden de pago inicial, debiendo acatarse.

Por su parte, el referido proveído mediante el cual se sustentó el mandamiento ejecutivo notificado al accionado, mantiene toda su validez, lo que conlleva a que con la decisión de hoy tan solo se confirme, de manera definitiva, la orden dada.

Con base en lo hasta ahora motivado y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado con la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sobre lo cual no se presentó ninguna controversia, **se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución**, según lo solicitado por la parte demandante, observando lo analizado en este proveído y en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Con relación a la **liquidación del crédito**, que comprende la de los intereses moratorios legales, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 ibídem, pudiendo presentarla cualquiera de las partes, especialmente la que promueve este juicio.

Para este caso, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más intereses moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto la deuda ha venido creciendo, pero sin que se hubieren tramitado hasta ahora medidas cautelares ni haberse planteado ninguna oposición o debate probatorio, se considera procedente la aplicación de la media entre los dos límites.

Finalmente, más allá de la notificación que procede por estados, se enterará de este proveído a las partes, por correo electrónico u otro medio eficaz.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución de familia singular de mínima cuantía, promovida por la **Comisaría de Familia de San José de la Montaña**, en favor de la menor **ISABELA AGUIRRE ZAPATA**, con NUIP 1.192.464.228, hija de LILIANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, con c.c. 1.037.044.758, y en contra del señor **JONATHAN AGUIRRE RESTREPO**, con c.c. **1.037.044.344**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo, como corolario de lo argumentado en la parte motiva, así:

1. Por la suma de **tres millones ciento veintiocho mil doscientos setenta y dos pesos (\$3'128.272.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de los saldos no cubiertos por las 17 cuotas mensuales y actualizadas, causadas desde mayo de 2019 hasta septiembre de 2020, ambas inclusive, según lo liquidado por la parte actora.
2. Por la suma de **novecientos ocho mil doscientos ocho pesos (\$908.208.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de las tres cuotas de vestuario semestrales y actualizadas, causadas en junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, según lo liquidado por la parte actora.

3. Por todas aquellas cuotas mensuales ordinarias y periódicas para vestuario que fueron acordadas o sus saldos, debidamente incrementadas como fue pactado, que se fueren causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2020) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
4. Y por los intereses moratorios legales (6% anual), liquidados desde el día siguiente, inclusive, al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas o de los saldos de éstas que no se hubieren cancelado, causadas hasta la presentación de la demanda, y las que se causen con posterioridad a ello, mientras permanezca activa la ejecución.

Segundo. **Condénase** al accionado AGUIRRE RESTREPO, al **pago de las costas** de este proceso.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso. Para ello, se tendrá en cuenta lo que sobre cada ítem precisó esta Judicatura en la parte argumentativa.

Cuarto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, lo cual deberá precisarse en la respectiva liquidación.

Quinto. **Enterar** de este proveído a las partes, por correo electrónico u otro medio eficaz, independientemente de la notificación que procede por estados, advirtiendo que en su contra no cabe ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c93fbd6da19451cd0ce21925bfea0c134d1bfa5aa61a941e8aaa44571ede88

Documento generado en 13/09/2021 04:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>